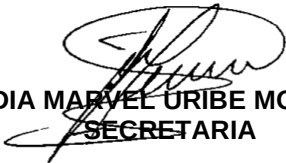




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo establecido en el numeral 1° y 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de sucesión del causante **PEDRO IBICA CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Petitum y causa petendi.

CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA, MORALBA IBICA MONIQUIRA, DELIA IBICA MONIQUIRA, a través de apoderado judicial presentaron demanda a fin de que se declare abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quien falleció en la ciudad de Yopal, Casanare, el día 3 de agosto de 2021, pero su último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Támara, Departamento de Casanare.

2.2. Actuación procesal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quien falleció en la ciudad de Yopal, Casanare, el día 3 de agosto de 2021, pero su último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Támara, Departamento de Casanare.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con interés para intervenir en dicha causa; trámite que realizó en legal forma.

En la providencia antes citada, se reconoció a las señoras DELIA IBICA MONQUIRA, CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA como herederas legítimas del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y se reconoció a JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA como herederos por transmisión de su señor padre JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA hijo del cujus y la señora Luisa Albertina Monquirá y quien murió en la ciudad de Yopal – Casanare el día 13/11/2007, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En el auto admisorio también se ordeno que para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a las señoras María Nery, Ana Ligua, Rosmira, Oneira, Erlinda y Pedro Luis Ibica Cárdenas, hijas e hijo legítimo del causante, para que en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y alleguen la prueba de la calidad de herederas, con que se cita al presente proceso, allegando el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco. Y se requiere a las señoras Josefa Jhailely, Luisa Jazviana y al señor Jimmi Javier Ibica Velandia como herederos por transmisión de su señor padre José Javier Ibica Monquirá hijo del cujus y la señora Luisa Albertina Monquirá.

A través de auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se reconoció a **LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA, JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA Y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA** como herederos del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

La heredera señora Ana Ligia Ibica Monquirá, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

del Código General del Proceso.

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se reconoció a: MARÍA NERY IBICA MONIQUIRÁ, ONEIRA IBICA MONIQUIRÁ, ERLINDA IBICA MONIQUIRÁ como herederas del causante PEDRO IBICA CÁRDENAS, y a la señora LUISA ALBERTINA MONIQUIRÁ DE IBICA en su condición de conyugue del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

Mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se reconoció a la señora **ROSMIRA IBICA MONIQUIRA** como heredera del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Adoptadas las medidas de saneamiento del proceso, se practicó la audiencia diligencia de Inventarios y avalúos, en la que el señor apoderado de la parte actora relaciona el activo y pasivo de la sucesión de la causante, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos practicados en la diligencia; se aprobó los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se autorizó al apoderado de la parte actora para presentar el trabajo de partición correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior y en la oportunidad debida, se presentó el trabajo partitivo, que se corrió en traslado por auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso), término que venció en silencio, no fue objetado el trabajo de partición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Atendiendo la moderna doctrina jurisprudencial, los presupuestos procesales se reducen a dos, uno la capacidad para ser parte y otro, la demanda en forma. En el presente caso encuentra el despacho que los presupuestos se reúnen a cabalidad.

3.2. Sanidad procesal

El juzgado, de manera concomitante a lo expresando enantes, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado, ni que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite al Juzgado efectuar un pronunciamiento final que defina la Litis en esta instancia.

3.3. Problema jurídico

Estriba el problema jurídico central planteado a este despacho, establecer si debe o no proferirse sentencia aprobando o no el trabajo de partición y adjudicación respecto de los bienes sucesorales del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, quien falleció en la ciudad de Yopal, Casanare, el día 3 de agosto de 2021, pero su último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Támara, Departamento de Casanare, ¿a favor de sus herederos reconocidos dentro del presente proceso?

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a probar el trabajo de partición, por haberse realizado bajo los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, Código Civil y Código Civil, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso y la actuación judicial realizada.

3.4. Análisis y respuesta al problema jurídico

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el municipio de Támara - Casanare el último domicilio del causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es sabido que otro trámite importante en el proceso de sucesión es la diligencia de partición que, junto con los emplazamientos, el reconocimiento de interesados y los inventarios, constituyen los trámites comunes en la inmensa mayoría de las sucesiones, sin olvidar que en ocasiones se pueden presentar, desde que se inicia el proceso hasta antes de la partición, diversas alternativas.

En efecto, una vez aprobado el inventario y avalúo dentro del proceso cobra fuerza obligatoria, es decir que consumada esa, la relación procesal pertinente vincula a las partes interesadas para todo lo que suceda dentro del proceso, la eficacia de dicha obligatoriedad se manifiesta en la partición pues esta se funda en el inventario y avalúo presentado, y aprobado, es por ello que una vez en firme el acto aprobatorio del inventario y avalúo se hace oportuno solicitar la partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La elaboración de la partición se debe regular por los siguientes aspectos: en primer lugar, la fuente reguladora de la sucesión, en segundo lugar, se debe tener en cuenta los asignatarios reconocidos y finalmente el inventario de bienes y avalúos.

Frente al trabajo de partición, prescribe el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., que, *si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

En el presente asunto, se tiene que, para efectos de la partición, se tomaron como base los inventarios y avalúos previamente aprobados y para su distribución, se consideró el reconocimiento de los herederos en la forma indicada en providencias relacionadas en esta sentencia, repartido en hijuelas: asignando lo correspondiente a: DELIA IBICA MONQUIRA, CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA, PEDRO LUIS IBICA MONQUIRA; MARIA NERY IBICA MONQUIRA, ANA LIGUA IBICA MONQUIRA; ROSMIRA IBICA MONQUIRA; ONEIRA IBICA MONQUIRA; ERLINDA IBICA MONQUIRA y los señores JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA; LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA; JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA quienes actúan como herederos por transmisión de su señor padre JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA (qepd) y esposa **LUISA ALBERTINA MONQUIRA**; lo cual se cumplió, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Art. 1394 del C. C., y bajo el reconocimiento de los derechos sucesorales aceptados en el proceso.

Según la DOCTRINA: “...Los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario...La sucesión por causa de muerte se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Es un hecho jurídico;
2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes o deudas posteriores;
3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados;
4. Se basa en la organización familiar;
5. Implica continuidad entre el de cujus y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas;
6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslaticio;
7. De título gratuito; y
8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado”

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de este proceso de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

perteneció al causante, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo de partición presentado en el proceso de la referencia, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento, citaciones y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

Se verifica entonces, que dentro de esta sucesión se cumplen los requisitos que se acaban de reseñar y revisado el trabajo de partición, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto: Se tuvo en cuenta para el trabajo de partición y adjudicación, el contenido de los inventarios y avalúos aprobados. Se involucraron a todas las personas reconocidas en la sucesión y a cada asignatario se le adjudicó el derecho que le corresponde por ley de acuerdo con su calidad.

Fundamento en lo anterior, observa el despacho que ninguna inconsistencia puede señalarse respecto de la distribución así realizada y por el contrario, se evidencia que se ajusta a derecho; razón por la cual, se le impartirá aprobación y se ordenará el registro del trabajo de partición presentado y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, para lo cual se expedirán las respectivas copias, para que una vez registradas, se aporten al proceso con los correspondientes sellos, con el consiguiente protocolo.

4.- CONCLUSIÓN

En las anteriores condiciones, se dictará la sentencia aprobatoria de la partición en aplicación del art. 509 del C.G.P., y se efectuarán los demás ordenamientos de ley del caso, teniendo en cuenta que los cosignatarios estuvieron de acuerdo ya que no propusieron objeciones al trabajo de partición, ni solicitaron aclaraciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare) en descongestión, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”¹.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación respecto de los predios relacionados e individualizado por los linderos y demás especificaciones con signadas en el trabajo de partición, bienes de propiedad del causante **PEDRO IBICA CARDENAS** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula No 1.166.738 de Támara, entre sus herederos: DELIA IBICA MONQUIRA, CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA, PEDRO LUIS IBICA MONQUIRA; MARIA NERY IBICA MONQUIRA, ANA LIGUA IBICA MONQUIRA; ROSMIRA IBICA MONQUIRA; ONEIRA IBICA MONQUIRA; ERLINDA IBICA MONQUIRA y los señores JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA; LUISA JAZVIANA IBICA VELANDIA; JIMMI JAVIER IBICA VELANDIA y JOSEFA JHAILEY IBICA VELANDIA quienes actúan como herederos por transmisión de su señor padre JOSE JAVIER IBICA MONQUIRA (qepd) y esposa LUISA ALBERTINA MONQUIRA

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Para tal efecto y previo el pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias, con la constancia de ejecutoria; por secretaría líbrese oficios y déjense las respectivas constancias en el expediente.

Registrada en la oficina Registro de Instrumentos Públicos las hijuelas asignadas respecto de los bienes inmuebles, quedan obligados los apoderados de presentar copia para el expediente. (artículo 509 numeral 7 den C.G.P.)

¹ COLOMBIA, Art. 55 de la Ley 270 de 1996 y art. 304 del C. de P. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 475-6690, 475-10370, 475-12082, denunciados como de propiedad del causante. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese oficio.

CUARTO: Se ordena el levantamiento y cancelación del embargo comunicado al Instituto Colombiano Agropecuario ICA y a la Inspección de Policía de Támara, para que abstengan de dar papeletas u ordenar la veta de los semovientes registrado con la cifra o hierro J612 cuyo código del predio es 1321775. Líbrese oficio.

QUINTO: En su oportunidad protocolizar el expediente, en la Notaría Primera del Círculo de Paz de Ariporo, quedando obligados los apoderados a presentar copia para el expediente de la constancia de protocolización del expediente. (Art. 509 numeral 7 C.G.P.) Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

SÉPTIMO: Archivar el expediente en oportunidad. Déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

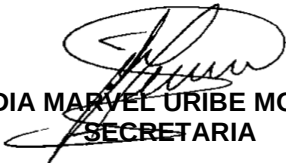
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



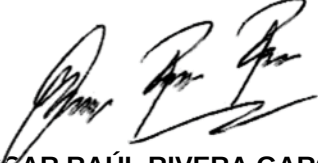
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS,
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

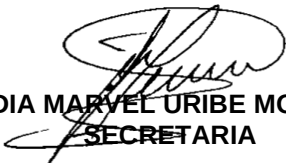

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se encuentra trabada en legal forma litis, los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, no presentaron ningún recurso, ni excepciones de mérito, ni previas.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDERTERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00107 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin señalar fecha y hora para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, providencia que se notificará por estrado electrónico y no tendrá recurso, en esta providencia se citará a las partes para que concurran personalmente al recinto del Juzgado a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionaos con la audiencia.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra vinculada, y siendo la oportunidad procesal para ello, con el objeto de evacuar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en atención a que, es posible y conveniente agotar las etapas previstas en las normas citadas, se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Se advierte que la audiencia se realizará en el recinto de la Secretaría del Juzgado

A esta audiencia deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma practicarán interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

El Despacho propondrá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante providencia de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno **(2021)**, se admitió la demanda instaurada de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD)** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pretensión de la reforma de la demanda.

Sobre la existencia de la demanda por la Secretaría del Juzgado se **INFORMO** al señor Procurador Agrario de la ciudad de Yopal, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare -, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en las diferentes providencias proferidas en el trámite del proceso de la referencia.

Por auto de fecha diecinueve **(19)** de mayo de dos mil veintidós **(2022)** se designó al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, como Curador ad litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD)** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma; quien contestó la demanda.

Los Demandados ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL y el señor SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL, hijos de la señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD), por medio de providencia de fecha 14 de julio de 2022, Los demandados antes relacionados quedan notificados del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno **(2021)**, por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, a partir del día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se designó como Curadora Ad-litem al doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**, de la parte demandada señor **SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL**, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

La parte actora reforma la demanda en la siguiente forma “... los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro ...”

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la reforma de demanda y se ordena notificar por estado el presente auto a la parte demandada y a sus apoderados, curadores ad-litem y se les corre traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco días, en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. El término venció en silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La relación jurídico procesal se encuentra trabada en legal forma; en razón a que a los demandados se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demandada y el auto que acepto la reforma de la demanda.

Se verifico que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual no se propusieron excepciones de fondo, y a su vez no se interpuso demanda de reconvención por lo cual de cara al marco factico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Como se observa en el proceso, las partes en litigio no han alegado irregularidad en el trámite del proceso de la referencia, no se ha presentado ninguna solicitud de nulidad; igualmente los demandados no presentaron excepciones previas, ni formularon ningún recurso en contra del auto admisorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: Convocar al demandante señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, a su apoderado, a los demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN:** ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS,** a sus apoderados y Curador Ad-litem que intervienen en el proceso de la referencia, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo **el día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:A.M.),** en el recinto del Juzgado y se continuará **el día miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las ocho de la mañana** con la audiencia de inspección judicial, al predio rural Vereda, CUNEQUE, predio denominado Finca EL GUAMAL, del Municipio de Támara en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro, celular número 302 7 49 87 63.

La audiencia podrá durar todo el día.

La inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La inasistencia injustificada de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba mediante confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

TERCERO: Se disponen decretar como pruebas las siguientes:

1. Pruebas de la parte demandante:
 - 1.1. **Documentales:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.
 - 1.2. Copia de la escritura pública No. 4 de fecha 03 de enero de 1972, de la Notaría única del Círculo de Tamara.
 - 1.3. Copia del certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Paz de Ariporo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 1.4. Certificado especial de instrumentos públicos.
- 1.5. Certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la vereda Cuneque. del Municipio de Tamara.
- 1.6. Paz y salvo del impuesto predial del año 2021, 2020, 2019 y 2018.
- 1.7. Certificado Catastral.
- 1.8. Planos y cuadro de coordenadas y colindancias de la finca El Guamal.
- 1.9. Factura por la compra de una motosierra para llevar a cabo trabajos en la finca.
- 1.10. Recibos de Caja Menor por pago a trabajadores que Guadañaron en la finca.
- 1.11. Declaraciones extra Procesales de los vecinos y colindantes.
- 1.12. Fotos del inmueble donde se evidencian las mejoras (cultivos y cercas).
- 1.13. Registro civil de defunción de la señora UBALDINA VALCARCEL DE COMAYAN.
- 1.14. Registro civil de matrimonio de mi mandante.
- 1.15. Copia de cedula de mi mandante y su núcleo familiar.
- 1.16. Registros Civiles de nacimiento de los herederos determinados.
- 1.17. Registro civil de matrimonio de la señora UBALDINA VALCARCEL DE COMAYAN
- 1.18. Solicitud de plano certificado.
- 1.19. Respuesta del IGAC.
- 1.20. Constancia de Pago de certificado con transcripción de datos de la ficha predial
- 1.21. verificación de la información.
- 1.22. Guías de envío
- 1.23. los que obren dentro del expediente.

2. Testimoniales:

- Se decretan como testimonios la declaración de señores **JOSE ANTONIO SUA MENDIVELSO, LUIS JESUS SUA MENDIVLSO y HOLMAN GALVIS VEGA** quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado **el día martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las nueve de la mañana, para rendir su declaración.**

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que deberán el día de la audiencia presentar la cédula de ciudadanía, para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso, enfatizando especialmente si el demandante ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, de manera exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el predio objeto de proceso, en caso afirmativo los declarantes deberán señalar los hechos constitutivos de la posesión, la clase de explotación económica, indicando desde cuándo y en qué periodo de tiempo; así como en razón de qué acto o contrato el eventual poseedor inició los actos posesorios respecto del predio pretendido en este proceso y si la posesión ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, si ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Interrogatorio de Parte:

- Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte actora formulará a los demandados señores: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, el cual versará sobre los hechos de la demanda, quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado **el día martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las nueve de la mañana** y quienes quedarán notificados por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

4. Inspección Judicial con intervención de perito auxiliar de la justicia.

Se decreta una inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por el titular del despacho, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP; para que intervenga en esta diligencia se designa como perito al doctor **JORGE URIEL VEGA VEGA**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación en la forma y términos indicados por el Código General del Proceso, *(Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.)*, para la

práctica de la diligencia de inspección judicial se señala el **día miércoles veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las ocho de la mañana.**

Se requiere la asistencia de la parte demandante con cámara fotográfica para hacer registro como elemento de juicio relativo a identificación, destinación y estado actual del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Dictamen pericial: El perito designado deberá dictaminar sobre los siguientes hechos: **1).** Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio a usucapir bien inmueble ubicado en el Municipio de Támara, en Zonal Rural Vereda, CUNEQUE, en el predio denominado Finca EL GUAMAL, teniendo en cuenta si los colindantes y linderos corresponden a los que aparecen en la reforma de la demanda, indicando si el predio a usucapir corresponde al inspeccionado, en caso de inconsistencias o incoherencias señalarlas. **2).** Establecer los Actos de explotación económica, vestigios de la misma, así como las mejoras, características y antigüedad de ellas. **3).** Constatar las características y el estado de conservación del inmueble inspeccionado. **4).** Establecer los vestigios de la explotación económica del predio a usucapir en los últimos 10 años, si fuere posible. **5).** Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble a usucapir y establecer su área. **6).** Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico.

La anterior prueba a costa de la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Los demandados señores ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL y el señor SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL, hijos de la señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) contestaron la demanda a través de apoderado judicial y en cuanto a las pretensiones manifestaron que: “ No nos oponemos a ninguna de las pretensiones, habida cuenta que es la consecuencia de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad, ejercida por el demandante, así pues, debido a que no existe oposición alguna respecto a las pretensiones, no habría lugar al pago de costas. SOBRE EXCEPCIONES Para el propósito del mandato conferido por la ley, expresamente informo que, he revisado el expediente detenidamente sin encontrar causales de nulidad, impedimentos o recusación, ni causales de excepción previa o de fondo sobre el presente asunto que permitan invocar los instrumentos técnicos de defensa. Por lo tanto, no hay lugar a presentar oposiciones a las pretensiones ni recursos pertinentes...”; como consecuencia de lo anterior **no solicitaron pruebas.**

**PRUEBAS SOLICITADAS EL SEÑOR CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR
SEGISMUNDO COMAYÁN SANDOVAL**

Interrogatorio de Parte:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que el señor Curador Ad litem del señor **SEGISMUNDO COMAYÁN SANDOVAL**, formulará al demandante señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, quien deberá comparecer al recinto del Juzgado **el día martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las nueve de la mañana**, quien quedará notificada por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se autoriza al señor Curador Ad-litem para que interrogue al demandante el día de la audiencia e intervenga activamente en la práctica de la prueba de inspección judicial, en estos términos se accede a la petición de pruebas solicitadas en la contestación del libelo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

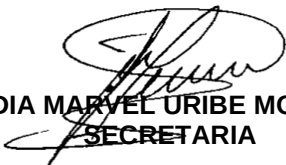
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **VICENTE SANDOVAL NIÑO**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICENTE SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta **(30)** de junio de dos mil veintidós **(2022)**.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **VICENTE SANDOVAL NIÑO**.

Mediante providencia del treinta **(30)** de junio de dos mil veintidós **(2022)**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **VICENTE SANDOVAL NIÑO**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día dieciséis **(16)** de noviembre de dos mil veintidós **(2022)**, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. **(C.G.P., art. 91-2)**

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, copia del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta **(30)** de junio de dos mil veintidós **(2022)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Teniendo en cuenta que trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera el derecho a la contradicción y defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago, o realizara el pago total de la obligación, es procedente a ordenar seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **VICENTE SANDOVAL NIÑO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta **(30)** de junio de dos mil veintidós **(2022)**.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada señor **VICENTE SANDOVAL NIÑO** a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1'600.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días **(3)**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte actora, a través de memorial remitido al correo institucional el día 1 de diciembre de 2022, solicita la terminación de este proceso ejecutivo, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL CRISTOBAL PELAYO SALAZAR
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

Por eso el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone. (NEGRILLAS Y EL SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO, SON DEL JUZGADO)

2.2. MARCO FACTICO

Se envió por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., y coadyuvada por el señor apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL CRISTOBAL PELAYO SALAZAR**, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 00021 – 00** por **pago de la obligación** y que dio origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso. **Por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

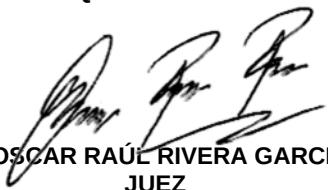
TERCERO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva, por Secretaría déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

QUINTO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. –

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BORJA JAVELA,
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA CASTRO SUÁREZ
RADICADO	54004089001- 2022 – 00145 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo por falta de competencia;

2. CONSIDERACIONES

El señor **LUIS CARLOS BORJA JAVELA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** en contra de la señora **CLAUDIA MILENA CASTRO SUÁREZ**, debe este Despacho Judicial determinar el Juez que sea competente para conocer de la demanda; en tal orden se tiene en cuenta:

Del estudio realizado a la demanda, encuentra el juzgado que el presente asunto corresponde a un proceso que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, no es competencia de este despacho judicial. Ya que si bien, en algunos casos este juzgado conoce de asuntos de familia, lo cierto es que ello solo es admisible cuando se trata de cuestiones atribuidas al juez de familia en única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la obra antes citada, lo cual no sucede en el presente caso ya que, como ha quedado dicho, el proceso que se pretende promover se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

encuentra atribuido al Juez de Familia en primera instancia, artículo 22 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo en donde radica la competencia para su conocimiento, dando aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

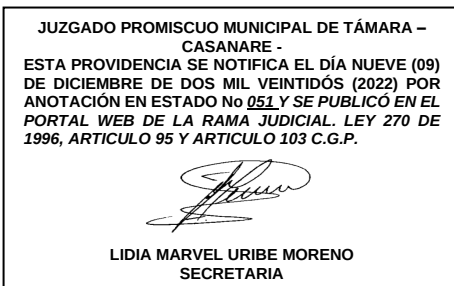
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Líbrese oficio con insertos.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **JAIRÓ ARTURO CASTRO LEÓN**, como apoderada del señor **LUIS CARLOS BORJA JAVELA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de diciembre de dos mil veintidós **(2022)**.

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, siete **(07)** de diciembre de dos mil veintidós **(2022)**

Proceso : TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
Radicación : 854004089001 - 2022- 107 - 00
Accionante : LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS
Accionados : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE, representada legalmente por **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**

Procede este Despacho a pronunciarse en relación con la petición de cumplimiento a fallo de tutela presentada por el señor Luis Ramón Rodríguez Gualteros.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Ramon Rodríguez Gualteros formuló acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

2. La acción de tutela fue conocida por este Despacho Judicial, mediante sentencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenando lo siguiente en los numerales primero y segundo de la parte resolutive: "... PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS, vulnerado por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-Dirección Territorial -DT Casanare, o quien haga sus veces para que en el término IMPRORROGABLE de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del presente proveído, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, con fecha de 3 de agosto de 2021, 26 de abril



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de 2022 y 3 de octubre del presente año, para ello deberá concretar, el término dentro del cual se va a llevar a cabo llevara a cabo la mutación de segunda clase –desenglobe, en el predio denominado “Villa Marina” ubicado en la vereda del Tablón de Tamara, identificado con la cedula catastral No. 00-00-00-0020-0047-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 475-5171....”

3. En escrito que antecede informa el memorialista en los hechos, que el representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela relacionado anteriormente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra y precisa que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos¹.

Ya en la sintética presentación de los fundamentos fácticos de la solicitud presentada por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** se otea con facilidad que persigue el cumplimiento del fallo de tutela, solicitud que permite iniciar este trámite el cual constituye un medio idóneo y eficaz para exigir el cumplimiento de la sentencia de tutela, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión².

El mismo se cimienta en las reglas sobre protección del derecho tutelado y cumplimiento del fallo, que se encuentran en los artículos 23 a 28 del Decreto 2591 de 1991; puntualmente en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991³.

Claramente comprensible resulta que *“el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”⁴, y que el incumplimiento de una providencia judicial desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del Estado, lo que implica una afectación a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.*

¹ El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

² Cfr. Sentencia T-606 de 2011.

³ El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁴ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Bajo esta perspectiva, se ofrece oportuno puntualizar que el incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor⁵.

2. La orden cuyo cumplimiento se echa de menos, se enfila en el cumplimiento a lo ordenado en el numerales 1 y 2 del fallo de tutela de primera instancia; se han presentado razones de orden constitucional para proferir dicha orden.

Es entonces desde las rigurosas perspectivas expuestas en precedencia, donde además converge el deber impostergable de garantizar el cumplimiento y el amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los principios que acaban de ser enunciados, que debe procederse a avocar el conocimiento de la solicitud de cumplimiento.

3. Corresponde al juez de primera instancia, hacer cumplir la orden impartida en la sentencia antes mencionada, para resarcir el derecho fundamental. Lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, esta forma este Despacho Judicial, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud de cumplimiento incoada por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS**

⁵ Por lo que, si finalizado el trámite de cumplimiento, sin lograrse su cometido, puede darse paso a aperturar incidente de desacato acorde a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que puede conllevar sanciones para el responsable de cumplir la orden, que en este asunto en principio, es el Representante Legal de la entidad obligada al acatamiento del fallo de tutela. Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

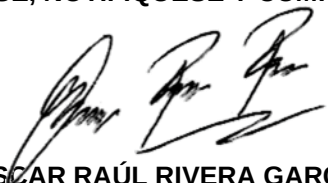
SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**, para que informe de manera amplia y suficiente las actividades desplegadas para acatar lo ordenado en el fallo de tutela del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado, y/o emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y esencialmente para que acate la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho, para lo cual deberá atender lo manifestado por el señor **LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ GUALTEROS** en el escrito introductor de la solicitud de cumplimiento.

Ofíciase lo correspondiente, advirtiendo que para tal efecto se concede el término improrrogable de cinco **(05) días** contados a partir de la notificación de este proveído; adjúntese copia de la solicitud que concita nuestra atención y copias de los fallos antes mencionados; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

Hágaseles saber que la respuesta debe ser allegada por el buzón de correo electrónico: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sobre la existencia de la presente solicitud y su trámite imprimido, comuníquesele señor Personero Municipal de Támara y al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) DIRECCION TERRITORIAL (D.T) CASANARE**, representada legalmente por **DIANA MARCELA VARGAS RÁMIREZ**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (09)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 051 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA